



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2798/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2798/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber las funciones de una servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Actividades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2798/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2798/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticinco de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090162825002925**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

solicito saber las funciones que realiza la servidora publica con numero de empleado XXXX, ya que es una persona sindicalizada y sin embargo de enero a julio del 2025 cuenta con bastantes justificaciones de faltas, por hacer home oficce o por realizar funciones fuera de la oficina. cuando solo los mensajeros, notificadores y choferes cuentan con estas funciones. Cuantas ha tenido por este motivo, cuantas notas

¹ Colaboró Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

buenas y cuantos dias de articulo 87. Asi como tambien requiero saber sus funciones reales dentro de su area de trabajo y su jefe inmediato.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia

[Sic.]

II. Ampliación de plazo. El cuatro de septiembre se tuvo por recibido un oficio sin umero de misma fecha, signado por el responsable de la unidad de transparencia, donde se solicita la ampliación de plazo.

III. Respuesta. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/1432/2025**, de fecha tres de septiembre, suscrito por el Subdirector de control, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respecto a su solicitud de: "... *solicito saber las funciones que realiza la servidora publica con numero de empleado 1006390 ... Asi como tambien requiero saber sus funciones reales dentro de su area de trabajo y su jefe inmediato ...*", después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de los servidores públicos (técnico operativo y estructura) que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección, se hace del conocimiento que se tiene registro del número de empleado [REDACTED] el cual le pertenece a la ciudadana **Gaytán Hernández María de los Angeles**, quien es personal Técnico Operativo de base con dígito sindical y su *jefe inmediato* es el servidor público Jorge Humberto Ovalle Wilcox, Coordinador de Información y Transparencia de la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Es importante señalar que el personal **Técnico Operativo** cumple con las actividades y/o funciones que le son determinadas por el jefe inmediato, atendiendo las cargas de trabajo y las necesidades del servicio. Las actividades del personal Técnico Operativo no están establecidas en un documento, toda vez que solo van encaminadas al cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas a cada Unidad Administrativa perteneciente a este Sujeto Obligado, todo lo señalado es de conformidad con el numeral 2.6.7 de la **Circular Uno**, denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos".

[...][Sic.]

- Asimismo, remite el oficio SAF/DGAyF/DACH/SPPL/1009/2025, de fecha dos de septiembre, signado por el Subdirector de prestaciones y política laboral, el cual en su parte fundamental refiere o siguiente:

Le comunico que de acuerdo con los registros que corresponden a esta Subdirección de Prestaciones y Política Laboral, el número de notas buenas y Artículo 87 por el período del 16 de junio de 2024 (recibió el dígito), a julio de 2025, enviadas por el enlace administrativo de la adscripción de la servidora pública con número de empleado [REDACTED] que se contempla en el Sistema Informático denominado, "Sistema de Procesos Automatizados de la Dirección General de Administración y Finanzas (PROCDGA)", es el siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO
Artículo 87 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México	2
Notas Buenas	5

[Sic.]

IV. Recurso. El nueve de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO SE ESPECIFICA SUS FUNCIONES REALES QUE DESEMPEÑA EN EL AREA PARA QUE SE PUEDA JUSTIFICAR SUS SALIDAS O FALTAS CON HOME OFFICE MAS NO PREGUNTE SI EXISTE UN DOCUMENTO QUE ESPECIFIQUE SUS FUNCIONES, Y LA TAMPOCO ME DAN LA INFORMACIÓN DE SU JEFE

INMEDIATO YA QUE LAS JUSTIFICACIONES NO SON FIRMADAS POR EL NOMBRE QUE ME INDICAN, REQUIERO SABER EN TAL CASO QUIEN ES QUIEN LE FIRMA SUS JUSTIFICACIONESL NOMBRE Y CARGO COMPLETOS. [Sic.]

IV. Prevención. El once de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El diecinueve de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El particular en su pedimiento informativo requirió lo siguiente:

solicito saber las funciones que realiza la servidora publica con numero de empleado xxxx, ya que es una persona sindicalizada y sin embargo de enero a julio del 2025 cuenta con bastantes justificaciones de faltas, por hacer home oficce o por realizar funciones fuera de la oficina. cuando solo los mensajeros, notificadores y choferes cuentan con estas funciones.

Cuantas ha tenido por este motivo, cuantas notas buenas y cuantos dias de articulo 87. Asi como tambien requiero saber sus funciones reales dentro de su area de trabajo y su jefe inmediato.

[...][Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través de la dirección de administración y finanzas e parcialmente competente, pues al haber realizado una búsqueda el número de empleado le corresponde a Gaytán Hernández María de los Ángeles,

quien es personal técnico operativo y su jefe directo es Jorge Humberto Ovalle Wilcox, coordinador de información y transparencia de la dirección de la unidad de transparencia de la dirección de asuntos jurídicos en la secretaria de administración y finanzas.

Sus actividades son establecidas por su jefe inmediato, pues van encaminadas al cumplimiento de cada unidad administrativa, de conformidad al numeral 2.6.7 de la circular UNO.

Adicionalmente señala las faltas que ha tenido por buenas notas y artículo 87:

OPTAL DE LA TRANSFORMACION

CONCEPTO	NÚMERO
Artículo 87 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México	2
Notas Buenas	5

[Sic.]

- c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

NO SE ESPECIFICA SUS FUNCIONES REALES QUE DESEMPEÑA EN EL AREA PARA QUE SE PUEDA JUSTIFICAR SUS SALIDAS O FALTAS CON HOME OFFICE MAS NO PREGUNTE SI EXISTE UN DOCUMENTO QUE ESPECIFIQUE SUS FUNCIONES, Y LA TAMPOCO ME DAN LA INFORMACIÓN DE SU JEFE INMEDIATO YA QUE LAS JUSTIFICACIONES NO SON FIRMADAS POR EL NOMBRE QUE ME INDICAN, REQUIERO SABER EN TAL CASO QUIEN ES QUIEN LE FIRMA SUS JUSTIFICACIONESL NOMBRE Y CARGO COMPLETOS.

[...][Sic.]

- d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que no se tiene con claridad cual es la información que no le está siendo proporcionada, dado que el Sujeto Obligado en su respuesta no manifiesta la falta de información.

Lo anterior, toda vez que, el particular de manera genérica señaló que no se especifican sus funciones reales, no obstante es preciso señalar que el Sujeto Obligado si se pronuncia respecto de este pedimento, por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes doce de septiembre al viernes diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación

⁴ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.